



JAIME ALVAREZ GUZMAN  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

*Honorables Magistrados*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – SALA QUINTA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL**

M.S. EDGAR ROBLES RAMIREZ.

*Neiva*

**Ref:** Radicación UNION MARITAL DE HECHO 41001-31-10-004-2021-00043-01

**CONTRA:** RODRIGO PEÑA ACOSTA Y SALOMON PEÑA CLAROS Y OTROS.

**DEMANDANTE:** JUAN MIGUEL MORALES CALDERON

*JAIME ÁLVAREZ GUZMÁN, mayor y vecino de Neiva, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito en ejercicio de las facultades que me otorga el artículo 322 del C.G.P. me permito sustentar por escrito el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el juzgado Cuarto de Familia contra la sentencia proferida el día 6 de octubre del año 2021, para que sea el superior jerárquico quién decida sobre los motivos de mi inconformidad para lo cual hago la siguiente*

**PETICIÓN**

*Honorables Magistrados del tribunal sala civil familia laboral de Neiva, comedidamente me permito solicitarles se sirvan revocar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de familia de Neiva, con fecha 6 de octubre año 2.021, por medio de la cual ese despacho declara la existencia de la unión marital de hecho ordena su disolución y posterior liquidación*

**HECHOS**

**PRIMERO:** *Pretende la parte demandante se declare la existencia de la unión marital de hecho disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros por causa de muerte manifestando que entre los señores JUAN MIGUEL MORALES CALDERON y JHON JAIRO PEÑA ACOSTA se conformó una unión marital cuyos extremos procesales van desde el 03 de octubre del 2013 hasta el 12 de octubre del año 2020*

**SEGUNDO:** *El despacho una vez trabada la Litis convoco para la audiencia inicial el día 06 de octubre del año 2021, la cual se llevó a cabo se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas por las partes.*

**TERCERO:** *Una vez agotado el trámite probatorio se escucharon los alegatos finales y el despacho realizo el análisis jurídico respecto a las pruebas recaudadas y declaro la existencia de la unión marital de hecho.*

**CUARTO:** *En la misma fecha es decir el 06 de octubre del 2021, el suscrito presento recurso de apelación al no estar conforme con los argumentos del fallo.*



## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

*Con todo respeto Honorables magistrados, hecho el análisis respectivo de la providencia, me permito apartarme de lo decidido por las siguientes razones.*

*1-El despacho al momento de proferir el respectivo fallo oral no realizo el análisis en conjunto de la totalidad de las pruebas aportadas como lo señala el artículo 176 del C.G.P señalando en concreto mi inconformidad al no hacer valoración ni referencia alguna en el fallo de la prueba documental esto es la escritura pública número 2652 de fecha 30 de noviembre del año 2015 mediante la cual el causante JHON JAIRO PEÑA, adquirió un inmueble y señalo lo siguiente al ser interrogado sobre sus notas civiles página 18 de 32 de la escritura citada **sección segunda “CONSTITUCIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** presente el señor JHON JAIRO PEÑA ACOSTA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 83.057.226 de Guadalupe, manifiesta que de conformidad con lo establecido en el Art. 60 de la ley 9 de 1989, modificada por el Art. 38 de la ley 3 de 1991 constituye **PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE a su favor, de su madre, de su(s) hijo (s) mayores y menores actuales y de los hijos que llegare (n) a tener***

*Además al momento de suministrar sus notas civiles página 19 de 32 de la escritura **sección tercera “AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR** presente el señor JHON JAIRO PEÑA ACOSTA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.83.057.226 de Guadalupe, **de estado civil Soltero(a)**, manifiesta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 y 9 de la ley 258 del 17 de enero de 1996 y considerando que no posee otro bien inmueble afectado a vivienda familiar, declara que **NO CONSTITUYE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR** sobre el inmueble que por este instrumento adquiere, descrito por su ubicación cabida y linderos en la cláusula primera de este mismo instrumento público.”*

*2-Fundamento igualmente su fallo el ad quo indicando que por temor al rechazo prefirieron mantener oculta su relación a lo que el suscrito replico que no es un argumento jurídico para sustentar un fallo de esta naturaleza y menos teniendo en cuenta que en el estado actual los estados brindan protección a las relaciones de parejas del mismo sexo por el contrario a lo afirmado por el despacho.*

*3-Nótese que al realizar el análisis factico de la declaración extra juicio presentada ante confamiliar esta no es clara y así lo reconoce la ad quo en cuanto a que no se establece con nitidez la calidad de compañero, conyugue, calidad que debía estar en dicho documento y la cual no se puede presumir, en cuanto a los tiempos en que supuestamente convivieron afirmando que fue para el año 2018 sin embargo en la demanda señalan que convivan desde el año 2013 lo que demuestra una total incongruencia en este aspecto en concreto de los extremos procesales pedidos requisito sine quanon para poder ser declarada*

*4-De otra parte, al analizar los testimonios no manifiesta nada respecto a lo dicho por el padre del occiso y demandado señor SALOMON PEÑA, quien afirma que en diferentes oportunidades se alojó en el apartamento de su hijo y allí se encontraba el demandante sin*



JAIME ALVAREZ GUZMAN  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

*embargo nunca observo nada diferente a una amistad entre ellos como la tuvo con otros amigos y amigas que llevaba a su finca ubicada en el municipio de Guadalupe donde constantemente viajaba a descansar su hijo quien nunca presento al hoy demandante como su compañero lo que también fue argumentado por su hermano en su declaración a la que tampoco le dio valor alguno ni mucho menos fue analizada ni valorada.*

*Igualmente, al realizar el análisis del testimonio de JUAN CAMILO de la parte demandante no aparece indicio alguno que indique con certeza que entre las partes existió una unión marital de hecho en las cuales se pueda establecer los elementos que exigen la corte suprema de justicia para su declaración.*

*Argumentar el despacho su fallo en que al momento de lamentablemente perder la vida el joven JHON JAIRO PEÑA ACOSTA y no estar acompañado de su familia en especial su padre no es coherente con los tiempos vividos ya que la pandemia prohibía cualquier acompañamiento y menos de un hombre de avanzada edad como lo era el padre señor SALOMON PEÑA que ronda los 80 años de edad como quedo registrado en sus generales de ley y era imposible estar al lado de su ser querido*

*Por último se avizora que la juez sustenta igualmente su fallo en una declaración extra juicio que fuera dada por el causante quien declaro en ella la existencia de la unión marital olvidando el ad quo que las únicas dos maneras de reconocer una unión marital de hecho legalmente en Colombia son a través de una **escritura pública** exclusivamente con ese fin o mediante **fallo judicial** sin que se pueda equiparar esa declaración o se pueda tener como plena prueba de la existencia de la misma una declaración así esta haya servido de soporte para obtener una pensión como en el caso demarras.*

*Les incumbe a las partes probar los fundamentos de derecho en los cuales basa sus pretensiones, es decir la carga de las pruebas, en desarrollo de dicho precepto se deben aportar las pruebas pertinentes, las cuales serán sometidas al análisis riguroso por parte del juzgador para e allí tomar la decisión caso que en este proceso se echa de menos al solamente valorar las de la parte demandante vulnerando el derecho al debido proceso y fundamentalmente la controversia de las pruebas.*

*Por lo anterior Honorables magistrados del Honorable tribunal sala civil familia laboral del Huila, considero muy respetuosamente que del conjunto de pruebas practicados se puede colegir que no existen los elementos mínimos establecidos por la ley 54/90 y la corte Suprema de Justicia en su sala civil para que se pueda declarar la Unión Marital de Hecho como son el compartir el lecho matrimonial, techo, proyectos de vida y la continuidad permanente y al analizar las pruebas no aparece que se haya cumplido con dichos elementos por lo que su despacho deberá REVOCAR el fallo proferido en primera instancia por el juzgado cuarto de familia de Neiva.*

*De los Honorables magistrados del tribunal sala civil familia del Huila,*



*Atentamente,*

JAIME ALVAREZ GUZMAN  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

**JAIME ALVAREZ GUZMAN**  
*C. C. No 12.125.251 De Neiva*  
*T. P. No 863956 Del C.S.J.*



FELIPE ANDRES ALVAREZ CAVIEDES  
ABOGADO

Honorables

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – SALA QUINTA DE  
DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL**

M.S. EDGAR ROBLES RAMIREZ.

Neiva

**Ref:** Radicación UMH 2021-43

**DDTE:** JUAN MIGUEL MORALES CALDERON

**DDO** RODRIGO PEÑA ACOSTA

**FELIPE ANDRES ALVAREZ CAVIEDES**, mayor y vecino de Neiva, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito en ejercicio de las facultades que me otorga el artículo 322 del C.G.P. me permito sustentar por escrito el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el juzgado Cuarto de Familia contra la sentencia proferida el día 6 de octubre del año 2021

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Inicia el señor Rodrigo Peña Acosta ante los Juzgados de Familia demanda con el objeto de que sea declarada la existencia de una unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros por causa de muerte del señor PEÑA ACOSTA Con quien afirmo haber convivido el aquí demandante JUAN MIGUEL MORALES CALDERON dentro de los extremos procesales comprendidos en fechas 03 de octubre del 2013 hasta el 12 de octubre del año 2020

**SEGUNDO:** Mi representado una vez enterado de la existencia del proceso decide concurrir dentro del mismo, donde después de cumplir los requisitos como lo son su acreditación como interesado el despacho trabada la Litis y señala audiencia inicial para el día 06 de octubre del año 2021, la cual se llevó a cabo se decretaron, practicaron las pruebas, se realizaron alegaciones finales y profirió sentencia donde DECLARA la existencia de la UMH Entre el señor MORALES CALDERON y el señor JHON JAIRO PEÑA ACOSTA (Q.E.P.D.)

**TERCERO:** Como fue declarada la existencia de la unión marital de hecho y contrario a lo pretendido por el suscrito en representación del señor RODRIGO PEÑA ACOSTA, manifiesta apartarse de las razones que motivaron al despacho a fallar reconociendo lo pretendido en la demanda, el suscrito presento recurso de apelación con los argumentos del fallo.

### **PETICIÓN**

Honorables Magistrados del tribunal sala civil familia laboral de Neiva, comedidamente me permito solicitarles se sirvan revocar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de familia de Neiva, con fecha 6 de octubre año 2.021 y en su defecto NO ser declarada la existencia de la unión marital de hecho entre JUAN MIGUEL MORALES CALDERON y JHON JAIRO PEÑA ACOSTA dentro de los extremos procesales indicados en el libelo demandatorio.



FELIPE ANDRES ALVAREZ CAVIEDES  
ABOGADO

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

*Con todo respeto Honorables magistrados, hecho el análisis respectivo de la providencia, me permito apartarme de lo decidido por las siguientes razones.*

*El despacho afirmo establecerse los requisitos procesales que deben exigirse para lograr declarar la unión marital de hecho, así las cosas, el suscrito se aparta de lo resuelto por las siguientes razones:*

*1-considera el suscrito que los elementos indispensables que deben cumplirse para ser reconocida la unión jamás se dieron pues así quedo plenamente establecido después de recaudar las pruebas testimoniales del señor **RODRIGO PEÑA ACOSTA** y **SALOMON PEÑA ACOSTA** donde manifestaron que el señor **JUAN MIGUEL MORALES CALDERON** fue presentado ante ellos como un amigo, que sus actuaciones eran las “cotidianas de dos amigos” que en la noche dormían en camas separadas, que nunca fue presentado como su compañero permanente y que ocasionalmente cuando venía a la residencia de su hijo el señor **SALOMON PEÑA** le indico su extinto hijo que **JUAN MIGUEL MORALES** pagaba arriendo de la habitación, declaración que en similares palabras fue rendida bajo la gravedad de juramento por el señor **RODRIGO PEÑA ACOSTA**.*

*Por consiguiente, considera el suscrito que no se cumple según los testimonios recepcionados los requisitos para que hubiere lugar a la declaratoria de unión marital de hecho.*

*2-Tampoco hace el despacho valoración de la prueba documental concretamente la escritura pública número 2652 de fecha 30 de noviembre del año 2015 mediante la cual el causante **JHON JAIRO PEÑA**, adquirió un inmueble y señalo lo siguiente al ser interrogado sobre sus notas civiles página 18 de 32 de la escritura citada **sección segunda “CONSTITUCIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** presente el señor **JHON JAIRO PEÑA ACOSTA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 83.057.226 de Guadalupe, manifiesta que de conformidad con lo establecido en el Art. 60 de la ley 9 de 1989, modificada por el Art. 38 de la ley 3 de 1991 constituye **PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** a su favor, de su **madre**, de su(s) hijo (s) mayores y menores actuales y de los hijos que llegare (n) a tener Además al momento de suministrar sus notas civiles página 19 de 32 de la escritura **sección tercera “AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR** presente el señor **JHON JAIRO PEÑA ACOSTA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.83.057.226 de Guadalupe, **de estado civil Soltero(a)**, donde constantemente viajaba a descansar su hijo manifiesta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 y 9 de la ley 258 del 17 de enero de 1996 y considerando que no posee otro bien inmueble afectado a vivienda familiar, declara que **NO CONSTITUYE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR** sobre el inmueble que por este instrumento adquiere, descrito por su ubicación cabida y linderos en la cláusula primera de este mismo instrumento público.”*

*Pues al momento de motivar su fallo únicamente indica que fue aportada como prueba documental, pero no hace un estudio minucioso de lo allí plasmado pues allí quedo establecido su estado civil y demás manifestaciones que al ser omitidas al momento de la valoración de pruebas se desacredita su voluntad del señor **PEÑA ACOSTA** en este negocio jurídico, el cual*



FELIPE ANDRES ALVAREZ CAVIEDES  
ABOGADO

*tiene repercusiones a criterio del suscrito sobre la totalidad de actuaciones posteriores a la misma.*

*Pero a lo que le da totalmente validez dentro de las pruebas recaudadas es a la prueba documental de la “afiliación como cónyuge y eps” que al momento de escuchar lo resuelto se escucha hace conjeturas sobre la misma pues el documento a simples luces no es totalmente claro y así fue dicho en minuto 1:00:10 del archivo 28. AUDIO AUDIENCIA 2021-00043 UMH AUDIENCIA INICIAL-20211006\_165737-Grabación de la reunión”, conjeturas que resultan contrarias y lesivas al interés de mi representado.*

*Indico el despacho que quedo plenamente establecido que el señor JHON JAIRO PEÑA siempre busco proteger al aquí demandante como su compañero pero que quizás en razón al temor no fue nunca manifestado a sus padres “minuto 1:12:59 del archivo 28. AUDIO AUDIENCIA 2021-00043 UMH AUDIENCIA INICIAL-20211006\_165737-Grabación de la reunión”, presunción que en la época en la que encontramos no es justificable desde ningún punto.*

*Da plena credibilidad en el interrogatorio del único testigo de la parte demandante, pero reitero desacredita lo indicado por su parental y hermano.*

*Por lo anterior Honorables magistrados del Honorable tribunal sala civil familia laboral del Huila, considero muy respetuosamente que del conjunto de pruebas practicadas se puede colegir que no existen los elementos mínimos establecidos por la ley 54/90 y la corte Suprema de Justicia en su sala civil para que se pueda declarar la Unión Marital de Hecho como son el compartir el lecho matrimonial, techo, proyectos de vida y la continuidad permanente y al analizar las pruebas no aparece que se haya cumplido con dichos elementos por lo que su despacho deberá REVOCAR el fallo proferido en primera instancia por el juzgado cuarto de familia de Neiva.*

*De los Honorables magistrados del tribunal sala civil laboral familia del Huila,*

*Atentamente,*

**FELIPE ANDRES ALVAREZ CAVIEDES**

C. C. No 1.010.204.407 de Bogotá

T. P. No. 297.627 Del C. S.J.